	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Eduardo Borrero Silva	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 001 2015 00279-01	Rad. Interna. 2017-0185
Asunto	SENTENCIA	Número: S-040
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 30 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

El señor Eduardo Borrero Silva, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR 131883 del 22 abril de 2014, la existencia del silencio administrativo negativo y consecuencialmente la configuración del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión a la falta de respuesta al recurso de apelación impetrado y por ende la declaratoria de la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la revisión y reliquidación de la pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, que se liquide y paguen las diferencias que resulten del reajuste desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el pago con efectividad y retroactividad; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses y que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2. Los Hechos.

Se expone que el demandante acreditó ante el ISS laborar durante más de 20 años al servicio del Estado en su calidad de servidor público.

Manifiesta que ISS mediante resolución N° 3383 del 21 de mayo de 2008 reconoció la pensión de vejez efectiva a partir del 3 julio de 2007 tomando el promedio lo devengado en los últimos 10 años y sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Posteriormente a través de resolución GNR 131883 del 22 de abril de 2014 Colpensiones negó solicitud de reliquidación de la prestación, por lo que se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el 4 de agosto de 2014, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no se han absuelto los recursos configurándose el silencio administrativo negativo y consecuencialmente un acto administrativo ficto o presunto.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 48, 53 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993 artículos 21, 36 y 288; Ley 33 y 62 de 1985, Artículo 1; Decreto 3135 de 1968 Artículo 27, Decreto 1848 Artículo 73, Ley 71 de 1988 artículo 9, Decreto 1045 Artículo 45, Decreto 1042 Artículo 42, Decreto 1160 de 1989 Artículo 10.

Arguye que los actos administrativos demandados deben declararse parcial y totalmente nulos en la forma como se fijó el IBL y se determinó el valor de la mesada pensional por cuanto está en contravía e inadecuada aplicación de postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales tales como el debido proceso, del cual se permite señalar que su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por la Corte Constitucional y cita aparte de la sentencia T-470 de 2002 la cual señala que protege el debido proceso y la seguridad social del actor con observancia del régimen jurídico aplicable al accionante.

Señala que en sentencia del 4 de agosto de 2010 el Consejo de Estado indica que en aras de garantizar los principios de igualdad material y favorabilidad, se debe entender que la Ley 33 de 1985 no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman el IBL, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, es procedente la liquidación de la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, y que se deben incluir unas prestaciones sociales, como la prima de navidad y la prima de vacaciones, que en la misma sentencia el Consejo de Estado aclaró deben integrar el IBL.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 40 a 46).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos, y manifiesta ser ciertos algunos hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del articulo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto los factores salariales reclamados no cuentan con respaldo constitucional**, argumentando que las únicas autoridades competentes para crear factores salariales son el legislativo y el presidente de la república, en ese sentido, los empleados territoriales solo están en la facultad de exigir los emolumentos consagrados en la Ley expedidos por estas autoridades, de ninguna manera se podrá acceder a prerrogativas fijadas a través de ordenanzas o acuerdos a nivel regional; **ausencia de lesividad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión,** por cuanto ante la falta de material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que protege el acto administrativo respecto de los ataques formulados las pretensiones deben despacharse de forma desfavorable al actor; de **no hay lugar al cobro de intereses moratorios,** aduce que el interés incluye el resarcimiento a la perdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem; excepción de **no hay lugar al cobro de intereses moratorios y/o cobro de indexación** expone que, de condenarse al pago de estos dos factores se impone una doble e injusta condena contraria al debido proceso y principio de legalidad, y finalmente **la innominada o genérica.**

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Parte actora (Audiencia Inicial fs. 59 a 65)

Reitera los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en el líbelo de la demanda con los cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados. Menciona la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y señala que los factores a tener en cuenta para liquidar la mesada pensional son todos los que ha devengado de manera habitual y periódica el trabajador en el último año de servicio, lo anterior en observancia de los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, posición que fue reiterada en la sentencia del mismo Tribunal el 25 de febrero de 2016, por lo que solicita al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (Audiencia Inicial fs. 59 a 65).

El apoderado de la entidad demandada reconoce que el actor es beneficiario del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 y la SU 230 de 2015 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Señala que aun cuando existan controversias entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el mismo Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2016 indicó que el precedente constitucional debe prevalecer ante la doctrina de las demás jurisdicciones, en ese sentido, bajo el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 4 de la Carta Política se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público (Audiencia Inicial fs. 59 a 65)

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 107 a 114).

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 resolvió declarar la

nulidad de la resolución GNR131883 del 22 de abril de 2004 y del acto administrativo ficto presunto originado de la interposición del recurso de apelación; declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y de manera oficiosa declara la excepción de prescripción trienal sobre las mesadas percibidas con anterioridad al 31 de mayo de 2010.

Condena a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar al accionante las diferencias de las mesadas causadas desde el 31 de mayo de 2010 hasta la fecha en que se realice el pago debidamente indexadas y liquidadas además de la inclusión de todos los factores salariales ya reconocidos, deberán ser incluidos la prima de vacaciones, prima de diciembre, prima de junio y bonificación por servicios, sobre los cuales la demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar los aportes de los valores a pagar; negó las demás pretensiones, y la condenó en costas y agencias en derecho.

Aborda metodológicamente el fallo en 3 ítems, i) El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, apartado en el cual se ciñe a explicar por qué del régimen de transición y cita la norma aludida.

En segundo lugar señala los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el régimen de transición en materia de pensiones, en primer lugar alude a la sentencia del 4 de agosto de 2010 que estableció que cuando se aplica el régimen de transición debe aplicarse el régimen anterior en su integridad y que en virtud de los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral se unifica que la ley 33 no indica en forma taxativa los factores que incluyen el IBL, y por tanto se deben incluir todos los factores devengados, ordenando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, posición reiterada en la sentencia del 25 de febrero de 2016.

Por último, señala que se halla probado que el demandante se encuentra inmerso en el régimen de transición, puesto que del acervo probatorio se desprende que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad y laboró más de 20 años y en consecuencia se le debe aplicar el régimen anterior, esto es, la Ley 33 de 1985.

En consideración a lo anterior ordena reliquidar la mesada pensional del accionante, y en cuanto a la prescripción, arguye que como el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir del 3 de julio de 2007, la solicitud de reliquidación se presentó el 31 de mayo de 2013 y la

demanda se instauró el 15 de mayo de 2015, operó la prescripción de las mesadas pensionales efectuadas con antelación al 31 de mayo de 2010.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 117 a 127).

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, por ser contraria al debido proceso y desconocer que la pensión de la demandante se liquidó conforme al marco jurídico y prestacional que le es aplicable.

Señala que el fallo impugnado es contrario a la Constitución y la Ley comoquiera que no acata el precedente jurisprudencial citado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al ordenar el reconocimiento y pago de unos factores salariales que no fueron objeto de cotización, contrariando el artículo 48 de la Carta Política y las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-288 de 2015, SU 427 de 2016, SU-210 de 2017 y SU-395 de 2017 las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que se configura un defecto sustantivo al dictar la providencia en la medida en que, según la sentencia SU-159 de 2002, a pesar de estar vigente y ser constitucional la norma, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se le aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, en ese sentido, concluye el apoderado que, si bien es cierto los jueces cuentan con gran autonomía y discrecionalidad, la misma no es, en ningún caso de carácter absoluto.

Aduce que la sala plena de la Corte Constitucional dejó sentado en múltiples pronunciamientos que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL fijado en el artículo 2 e inciso 3 del precepto 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es la interpretación que más se ajusta a los principios de equidad y solidaridad del artículo 48 de la Carta Política, de manera que, con base en dichas reglas el a quo incurrió en vulneración directa de la Constitución.

Explica que los precedentes de las Altas Cortes son obligatorios, no obstante, frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación han de prevalecer los del tribunal constitucional, en ese sentido, en aplicación al principio de supremacía constitucional solicita se de aplicación a la jurisprudencia de dicha corporación y en consecuencia se sirva revocar el fallo de primera instancia.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 20).

Guardó silencio.

7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá revocar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público. Guardó silencio (f. 20).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibidem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el señor Eduardo Borrero Silva no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36[1] previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

---

[1] *"Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (…) (Subrayado fuera de texto)".

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutiva:

"1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, el señor Eduardo Borrero Silva es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció el ISS en el acto de

reconocimiento pensional, resolución N° 3383 del 21 de mayo de 2008 (fs. 18 a 21).

7. Mediante resolución N° 3383 del 21 de mayo de 2008, el ISS reconoció la pensión de vejez al accionante en cuantía de $936.827 efectiva a partir del 3 de julio de 2007, prestación reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, y liquidada tomando el promedio de lo devengado cotizado durante los últimos 10 años actualizado anualmente con el IPC conforme al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 con una tasa de remplazo del 75% (fs.18 a 21).

8. Posteriormente, Colpensiones a través de la resolución GNR 131883 del 22 de abril de 2014 negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el accionante donde solicita la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio (fs. 11 a 13), por tal motivo, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta resolución (fs. 15 a 16) los cuales hasta el momento de la presentación de la demanda no habían sido resueltos.

9. El señor Eduardo Borrero Silva allega certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, en la cual se acredita que laboró en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA desde el 16 de agosto de 1982 hasta el 30 de septiembre de 2003 (fs. 22 y 105).

10. Entre octubre de 2002 y septiembre de 2003 el demandante devengó asignación básica mensual, sueldo incapacidad enfermedad, sueldo vacaciones, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de diciembre, prima de junio, bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad, bonificación quincenal, vacaciones (fs. 22 a 23 y 105).

11. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo el ISS hoy Colpensiones en el acto de reconocimiento de pensión, resolución No. 3383 del 21 de mayo de 2008, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante,** y en el presente caso no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reconocimiento de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de

pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por lo que la inexistencia del derecho reclamado y la ausencia de lesividad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión, fundamento de las excepciones son más razones de oposición que de hechos nuevos frente a lo reclamado.

9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 21 y 22.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 26 a 36.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

F A L L A :

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva de fecha 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte actora. Fíjase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 21 y 22.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 26 a 36.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado